

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 26 de Mayo último, y no habiendo tenido efecto la subasta celebrada, este Gobierno ha señalado el día 9 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la corta y aprovechamiento de 160 piés de castaño de los montes de Jerte, bajo el tipo de 1600 rs. en que han sido tasados, y cuyo tipo se admite como mínimum de las proposiciones.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes, en esta capital ante el Gobierno de provincia, y en Jerte ante el Alcalde de dicho pueblo; hallándose en ambos puntos de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento del público.

Cáceres 4 de Noviembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid núm. 283, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento lo siguiente:

#### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de 1859. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

#### CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inor-

gánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquiera otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotación trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presenten á explotación, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán también objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras, apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las expresadas en el 3.º, los Gobernadores, en el acto de la presentación, dispondrán lo conveniente para que se formulen según corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma Ley señala según los diferentes objetos de la concesión pretendida.

Cuando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la Ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricación de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril, y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorización para explotarlas previa la instrucción de expediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma Ley establece en su art. 4.º

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que esponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince días, las razones de negar el permiso para la explotación, manifiesto si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro

del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses según el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorización, y solo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de explotación. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se entenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesión solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días, nada hiciere presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consiente la explotación de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolución se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorización, sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorización á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.º de la Ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesión, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestación de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma Ley.

La tasación será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la Ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá, sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien correspondiere.

La demarcación, que nunca excederá de veinte mil metros cuadrados, se dará con la estension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorización, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al límite del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos

topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotación y sus linderos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la Ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud, la construcción de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentación.

La concesión no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes, definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10.º En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como pri-

neras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la Ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 4.º de la Ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la Ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño á quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen transcurrido los meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince dias para que esponga las razones de su negativa ó silencio. Transcurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido, y le otorga el art. 9.º de la Ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 4.º con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó condicionando la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia el dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito titulado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion de propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploracion se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pasto ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadio, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituya previamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase. La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el acuer-

do para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza, cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la Ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 400 metros que exige el art. 12 de la Ley para hacer calicatas ó otras labores mineras en los casos y circunstancias que espresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vias férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, me ha dirigido el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, correspondiente á la facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 3.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de De-

recho, ó en la de Jurisprudencia

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para conocimiento de los que deseen hacer oposicion. Salamanca 27 de Octubre de 1859.—El Rector, Tomás Belestá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

Venta de cajones.

El dia 22 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, se venden en los almacenes de efectos estancados de esta capital los cajones, á saber:

Mil cuatrocientos de cedro al precio de un real cada uno, y se oirán las proposiciones que sobre ellos se presenten para elevarlas á la superioridad.

Ciento veinte de pólvora al precio de cuatro reales cada uno, admitiéndose igualmente y con el propio fin las que se presentaren.

Y seiscientos cajones de pino que han servido de envase para tabacos al precio de tres reales cada uno

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la subasta se presenten con sus proposiciones á la hora señalada.

Cáceres 31 de Octubre de 1859.—J. Manuel Tenorio.

Anuncio de las subastas de los derechos de consumos de los pueblos de Eljas, Hoyos, Peraleda de la Mata, San Martin de Trevejo, Torremocha y Montanechez.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo, y bajo las con-

Table with 7 columns: Item, Eljas, Hoyos, Peraleda de la Mata, San Martin de Trevejo, Torremocha, Montanechez. Rows include items like Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carnes for both first and second remates.

Cáceres 2 de Noviembre de 1859.—J. Manuel Tenorio.

Modelo de proposicion.

F. de N., vecino de... se obliga á llevar en arrendamiento en los años de 1860, 61 y 62, los derechos de consumos de (tal pueblo), por la cantidad anual de (en letra), por lo respectivo al Tesoro, y con entera sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 31 de Octubre de este año, y publicado en el Boletín oficial de la misma.

Fecha y firma: sobre del pliego que contenga la proposicion.

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de (tal pueblo) por los años de 1859, 60 y 61.

diciones establecidas en el pliego formado por esta oficina, su fecha 31 de Octubre último, que se inserta en este Boletín oficial, se arriendan en pública subasta los derechos totales de consumos de los años de 1860, 61 y 62 de los pueblos de Eljas, Hoyos, Peraleda de la Mata, San Martin de Trevejo, Torremocha y Montanechez que deben exigirse en los cinco primeros con arreglo á la primera clase de poblacion de la tarifa número 1.º, adjunta al real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y en el último que cuenta mas de mil vecinos, con arreglo á la segunda clase de poblacion de la misma tarifa.

Las subastas constarán de dos remates, que se celebrarán simultáneamente en esta capital y puntos que se espresarán, señalándose para el primero el dia 24 del corriente, y para el segundo el 2 de Diciembre, caso de no haber licitadores en el primero, y la hora de las doce de la mañana de ambos dias.

En la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia tendrán lugar los remates relativos á todos los pueblos espresados, por separado respecto de cada uno de ellos, cuyo acto será presidido por el Sr. Administrador.

En las salas consistoriales de los Hoyos, bajo la presidencia del Alcalde, los respectivos al mismo pueblo, Eljas y San Martin de Trevejo.

En la Administracion de Rentas Estancadas de Naval Moral el respectivo á Peraleda de la Mata, bajo la presidencia de aquel Administrador.

Y en la de Montanechez el respectivo á este pueblo y Torremocha, bajo la presidencia de aquel Administrador.

Hasta la hora designada serán admitidos los pliegos cerrados que se presenten con las proposiciones, que deberán extenderse con entera conformidad al modelo que á continuacion se inserta, y acompañar á los mismos carta de pago ó recibo del depósito previo del importe del 2 por 100 de la cantidad anual que sirve de tipo para la subasta.

Los tipos señalados para cada año, y que han de servir para los remates, son los siguientes:

Table with 7 columns: Item, Eljas, Hoyos, Peraleda de la Mata, San Martin de Trevejo, Torremocha, Montanechez. Rows include items like Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carnes for both first and second remates.

Cáceres 2 de Noviembre de 1859.—J. Manuel Tenorio.

Pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de los pueblos de Eljas, Hoyos, Montanechez, Peraleda de la Mata, San Martin de Trevejo y Torremocha por los años de 1860, 61 y 62.

1.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública.

3.º Que ha de practicarse en 1.º de

Enero de 1860 con intervencion del Ayuntamiento, un escrupuloso aforo de las existencias que haya en los depósitos establecidos, en los almacenes, tiendas de venta al por mayor y menor, fabricas y artefactos, cuyos derechos satisfarán los arrendatarios actuales ó los Ayuntamientos.

4.º Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matrículas del subsidio industrial, tendrán derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervencion, por el aguardiente que introduzcan segun el art 110 de la Instruccion; y que si bien podrán hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriendo de otro modo en el comiso que, respecto á las adulteraciones dispone el art. 152 de la Instruccion.

5.º Que si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no ha de impedir que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazén, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida núm. 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como un depósito, segun y en los términos que exige el art. 45 de la Instruccion; pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y artículo citados, se priva á los arrendatarios de los verdaderos rendimientos con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas.

6.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

7.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2600 varas con arreglo á los tipos establecidos por Instruccion.

8.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que los reclame esta Administracion, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

9.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

10.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

11.º Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promueban á la jurisdiccion contenciosa administrativa.

12.º Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13.º Que la Hacienda pública por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la

Administracion que hubiere en su lugar.

14.º Que estará obligado el arrendatario á recaudar en union de los derechos del Tesoro, los recargos que se impongan para gastos provinciales y municipales y á entregar en fin de cada mes ó principios del siguiente, sin esceder del día 40, las cantidades que correspondan al respecto del tanto por ciento que se autorice, en esta forma. Las respectivas al presupuesto provincial, en las cajas de Hacienda donde ingresen los derechos del Tesoro, y las que correspondan al municipal, á los Depositarios de los Ayuntamientos recogiendo recibo, que será formalizado á su presentacion en las oficinas conforme á lo prevenido en el art. 36 de la real orden de 15 de Setiembre de 1857.

15.º No podrá negar los depósitos domésticos á los cosecheros ni á los comerciantes, tratantes y especuladores en grueso siempre que reunan las condiciones espresadas en los capitulos 6.º y 7.º de la real Instruccion de 24 de Diciembre de 1836, y se comprometan á cumplir cuanto en ellos se dispone, sometiéndose á las reglas y formalidades prescritas en los mismos y en las aclaraciones hechas por órdenes posteriores de 30 de Abril, 14 de Agosto y 30 de Setiembre de 1858.

16.º La subasta ha de ser aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia, conforme á la regla 7.º de la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 10 de Noviembre de 1857, y órden de la de Consumos, Casas de Moneda y Minas de 23 de Setiembre de 1858, si no se acordase cosa en contrario por la Superioridad.

17.º Obtenido que sea el requisito espresado en la precedente condicion, el arrendatario para entrar en posesion el día 1.º de Enero de 1860 y en seguridad del cumplimiento del contrato, prestará la correspondiente fianza: podrá hacerlo en metálico, ingresándolo en la Caja de depósitos en cantidad igual al importe de cuatro mensualidades. En equivalencia del metálico, se admitirán títulos de la Deuda consolidada ó diferida, por el valor que tuvieren al precio corriente de cotizacion en la Bolsa, así como acciones de carreteras y demas valores declarados admisibles para fianzas. Si lo hiciere en fincas rústicas ó urbanas situadas en la capital de la provincia, serán evaluadas á razon de un 3 por 100 por la renta líquida ó utilidad que tuvieren señalada en el último amillaramiento formado para la contribucion territorial; pero en este caso el tipo para la fianza será el importe de las cuatro mensualidades del arriendo, y una tercera parte mas de ellas, y se otorgará la escritura con todos los requisitos establecidos para las de empleados de Hacienda. Los gastos que se ocasionen en las subastas y escritura de obligacion y fianza en que se insertarán estas condiciones, serán de cuenta del arrendatario.

18.º Cuando la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de responder de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Cáceres 31 de Octubre de 1859. — J. Manuel Tenorio.

Anuncio del arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Pinofranqueado, para los años de 1860, 61 y 62, con la esclusiva en las ventas al por menor.

Se arriendan por cuenta de la Hacienda pública los derechos de consumos del pueblo de Pinofranqueado, por los años de 1860, 61 y 62, con la esclusiva en las ventas al por menor de las especies, cuyos precios estarán de manifiesto en esta Administracion y en la Administracion de Estancadas de Granadilla.

Las cantidades que han de servir de base para este arriendo, y por cada año, son las siguientes:

	Para el primer remate.	Para el segundo si no hubiere licitadores en el primero.
Vino.....	2833	2205
Vinagre.....	24	19
Aguardiente.....	300	235
Aceite.....	625	486
Jabon blando....	95	74
Por carnes muertas y en vivo..	2553	1981
	6430	5000

Los remates tendrán lugar simultáneamente en esta capital en el despacho del Sr. Administrador, que presidirá la subasta, y en la Administracion de Estancadas de Granadilla, bajo la presidencia del Administrador, y se señala para celebrar el primero el día 23 del corriente, y para el segundo el 5 de Diciembre siguiente, á la hora de las doce de la mañana de ambos dias.

Las condiciones para esta subasta son las siguientes:

1.º Las proposiciones han de cubrir precisamente la totalidad de los tipos designados, y por los tres años, espresados, sin que pueda tener lugar mejora alguna que no recaiga en baja de los precios señalados para la venta al por menor, ó beneficiosas á los consumidores, y se verificarán por pliegos cerrados con entera conformidad al modelo que á continuacion se estampa, acompañando á ellos carta de pago ó recibo del depósito de 2 por 100 de la cantidad fijada para el remate. — Las demas formalidades que han de observarse para la entrega y recibo de pliegos, así como para la nueva licitacion en caso de presentarse dos proposiciones iguales, son las consignadas en el anuncio publicado en el Boletín oficial número 133, del Sábado 7 de Noviembre de 1857, con motivo del anuncio de la subasta de los derechos del pueblo de Villar de Plasencia.

2.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública que son objeto del arriendo.

3.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública en la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y observacion 14 de la circular de la Direccion general, fecha 15 de Mayo de este año, publicada en el Boletín oficial número 62, del Miércoles 25 del mismo mes, practicando los aforos que en ella se prescriben.

4.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y arrendatario serán resueltas por el Alcalde del pueblo, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso, gubernativo ó contencioso.

5.º Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricas de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de dos mil varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan á los tipos establecidos.

6.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

7.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Depositaria del partido de Plasencia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

8.º Que el arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, pero si á que se alteren los precios en el caso que espresa el artículo 203 de la instruccion.

9.º Que en caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba inclusive abajo, en los puntos que se designen y en los demas que considere oportunos, las especies que se arriendan.

11.º Que ha de tener el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

12.º Que no podrá prohibir con previo conocimiento la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

13.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 de las vias generales.

14.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por Instruccion.

15.º Que ha de satisfacer el arrendatario los recargos que se impongan ó autoricen para gastos provinciales y municipales, entregando los primeros en las arcas del Tesoro y los segundos al Depositario del Ayuntamiento bajo recibo que será formalizado en las oficinas.

16.º Que la Hacienda pública por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario, el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administracion que hubiere en su lugar.

17.º Que aprobado el remate por el señor Gobernador de la provincia, ha de prestar fianza el arrendatario, en metálico equivalente al importe de cuatro mensualidades, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, por el valor que tuvieren al precio corriente de cotizacion en la Bolsa, ó en acciones de carreteras y demas valores declarados admisibles para fianzas, ó bien en fincas rústicas, ó urbanas situadas en la capital de la provincia, evaluadas á razon de un 3 por 100 por la renta líquida que tuvieren señalada en el último amillaramiento formado para la contribucion territorial; pero en este último caso el tipo para la fianza será el importe de las cuatro mensualidades del arriendo y una tercera parte mas de ellas, y se otorgará la escritura con todos los requisitos establecidos para las de empleados de Hacienda. Los gastos que se ocasionen en la subasta y escritura de obligacion y fianza en que se insertarán estas condiciones, serán de cuenta del arrendamiento.

18.º Cuando la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de responder de los demas que pueda sufrir la Hacienda, sometiéndose en las reclamaciones que se promueban, á la jurisdiccion contenciosa administrativa.

Cáceres 2 de Noviembre de 1859. — J. Manuel Tenorio.

Modelo de proposicion.  
F. de N., vecino de..... se obliga á

4  
 llevar en arrendamiento en los años de 1860, 61 y 62 los derechos de consumos del pueblo de Pinofranqueado por la cantidad de (en letra) y con entera sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion principal de Hacienda pública en 2 de Noviembre de este año y publicado en el Boletín oficial, ofreciendo vender: El cuartillo de vino á (en letra). El de vinagre á..... El de Aguardiente á..... La libra de jabon á..... La de aceite á..... y la libra de carne de..... á.....

Fecha y firma.

Sobre del pliego.

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de Pinofranqueado por los años de 1860, 61 y 62.

*El Lic. D. Felipe Granados, Auditor de marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta capital y de Hacienda de la provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, á don Bernabé Sierra, perito Agrónomo y vecino de la ciudad de Plasencia, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro de él comparezca á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y D. Natalio Medrano Giró, de la misma vecindad instruyo por estafas, apercibido que de no hacerlo se seguirá en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que hubiere lugar; encargando á las autoridades, Guardia civil y demas empleados de Vigilancia pública, procuren su captura, y caso de lograrla, le pongan á disposicion de este Juzgado.

Cáceres 30 de Octubre de 1859. — Felipe Granados. — Por su orden, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

## LA PROBIDAD.

Comision central de Agencias provinciales, del extranjero y Ultramar.

### AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de su magestad que el pago de los atrasos del Clero, procedentes del personal, se ejecuten en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo del pronto despacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia espide el departamento de emision de la Deuda por el medio por ciento de comision; para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor del Director de la misma don Mariano de Rojas, dirigiéndolos al representante de esta sociedad en Cáceres D. Mariano Canales Hidalgo, calle de Villalobos, núm. 4.º

## COLEGIO

de primera y segunda enseñanza, bajo la advocacion de Santa Teresa de Jesus, dirigido por el doctor en Farmacia don Florencio Martin Castro.

Se acongoja el corazon considerando el sacrificio forzoso, pero necesario, que hace un padre para ver instruido á su hijo. Cuando este sabe poco mas que balbucear el Padre nuestro, mal trazar dos lineas..... la necesidad de instruirse lanza del regazo maternal, de los esquisitos cuidados de la familia. Inesper-

to del fraude, incapaz de conocer que le absorbe el vértigo de los malos ejemplos, es matriculado en un establecimiento público de segunda enseñanza. Nueve años y un año, no son garantía que respondan de la educacion y moralidad de un niño. Con tales condiciones creemos que un niño se vicia. No es un educando desde que se mira en esta posicion: desde ella manda, impera, impone su voluntad, ante la cual cae de hinojos toda mano mercenaria. Cambiando desde tan temprano el papel de gobernado por el de imperante, ¿podrá esperar la sociedad individuos instruidos y modestos?

— La tranquilidad de los padres de familia, nuestro amor á la niñez, el patriótico anhelo de contribuir á mejorar al hombre, si podemos, han movido nuestra voluntad á establecer este Colegio, bajo cuya tutela la purísima flor de la inocencia conserve su esplendente corola, y la niñez llevada de la mano por la acreditada inteligencia de los profesores, entre en el santuario de la ciencia. En nuestra humanitaria empresa no nos arredran consideraciones de ningun género. *¡Tenemos tanta fe en el trabajo!*

Las materias estudiadas en este Colegio son: la educacion primaria, tan cimentada como es preciso para que puedan en su dia pasar con fruto los alumnos á la segunda enseñanza = 1.º y 2.º año de latin, con los repasos de ampliacion y ejercicios diarios de la educacion primaria. = Historia sagrada, Religion y moral cristiana. = Tercer año de latin y elementos de griego. = Elementos de matemáticas. = 1.º y segundo curso de frances. = Geografía y dibujo.

El aspirante á primera educacion ha de tener siete años cumplidos: para empezar primer año de latin, no se admiten en pasando de doce. La ley no consiente que un niño pase á segunda enseñanza hasta haber cumplido nueve años.

En la primera enseñanza la pension es 7 reales dia; luego que pasen á cualquier ramo de la segunda los alumnos, el Colegio devenga 8 reales diarios. Por la pension indicada se les instruye y educa con esmero: se les sirven alimentos sanos y abundantes: se asiste su ropa de lavado, planchado y repasado, y tienen médico cirujano que les asista en sus indisposiciones.

El equipaje que presentará todo el que quiera ingresar en este Colegio será: un catre de hierro, cuyo modelo y coste verá en el Colegio; dos colchones; seis sábanas, tres de ellas guarnecidas; dos mantas; una cubierta; dos fundas; cuatro almohadas; tres toallas; cepillos para peines y vestido; peines; tijeras; dos vestidos completos al menos, puesto que para salidas tiene adoptado el establecimiento uno sencillo y uniforme, cuyo coste es de cuenta del interesado; seis camisas; cuatro pares de calzoncillos; seis pares de medias; dos corbatines; seis pañuelos para el bolsillo; una gorra, ó sombrero; un abrigo para lluvia y tiempo frío; un cubierto de plata; cuchillo de punta redonda, y tres servilletas.

### CATEDRATICOS.

Don Antonio Carrasco, Párroco de Santiago, para Religion, historia Sagrada y moral cristiana.  
 Don Juan Servan, primer año de latin y repasos de primera educacion.  
 Don José Pozo, segundo año de latin.  
 Don Demetrio Aguilera, elementos de Matemáticas, tercer año de latin, griego y Geografía.  
 Don Gregorio Gomez, primero y segundo curso de frances.

El Empresario,

Juan Servan.

## DISTRITO MUNICIPAL DE CASAR DE PALOMERO.

Mes de Julio de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

### CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1249
Productos recaudados en el presente.....	836
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 2105</b>

### DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	500	78	578
Artículo 2.º Policia de seguridad.....	620	»	620
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	»	10	10
Artículo 5.º Beneficencia.....	»	5	5
Artículo 11.º Imprevistos.....	»	7	7
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. 1120</b>	<b>100</b>	<b>1220</b>

### RESUMEN.

Importa el cargo.....	2105
Idem la data.....	1220

Existencia para el mes siguiente..... 885

De forma que importando el cargo 2105 rs., y la data 1220 rs., segun queda espresado, resulta una existencia de 885 rs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto.

Casar de Palomero 31 de Julio de 1859. — El Depositario, Marcos Mohedano. — Está conforme. — El Jefe de la Seccien de Contabilidad, Santibañez. — Visto Bueno. — El Alcalde, Domingo Martin Martin.

## DISTRITO MUNICIPAL DE SAUCEDILLA.

MES DE AGOSTO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

### CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	440 75
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 440 75</b>

### DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	Total.
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	208 36	47 88	256 24
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. 208 36</b>	<b>47 88</b>	<b>256 24</b>

### RESUMEN.

Importa el cargo.....	440 75
Idem la data.....	208 36

Existencia para el mes siguiente..... 232 39

De forma que importando el cargo 440 rs. 75 cénts., y la data 208 reales y 36 cénts., segun queda espresado, resulta una existencia de 232 rs. y 39 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre.

Saucedilla 31 de Agosto de 1859. — El Depositario, Pedro Masa. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Eusebio Diaz. — Visto Bueno. — El Alcalde, Valentin Fernandez.